



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 412-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 11-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Lima, 27 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Oficio N° 1001-2010-PRODUCE/DIGAAP, notificado 26 de julio de 2010 (folio 01 del Expediente), se comunicó el inicio del presente procedimiento sancionador a la empresa Langostinera Tumbes S.A.C.<sup>1</sup>, por presunto incumplimiento a la normativa ambiental.
- Por medio de la Carta N° 217-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 09 de junio del 2012<sup>2</sup> el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a los siguientes hechos (folio 30 del Expediente):

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA y TIPIFICACION DE LA INFRACCION	SANCION ADMINISTRATIVA
No cumplió con la entrega de los Reportes de Monitoreo Ambiental semestrales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, en las siguientes autorizaciones acuícolas:	Incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE lo cual constituye una infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE
1) En la autorización otorgada mediante Resolución Directoral N° 075-2007-PRODUCE/DGA: i) semestre 2008-II ii) semestre 2009-I		
2) En la autorización otorgada mediante Resolución Directoral N° 033-2008-PRODUCE/DGA: i) semestre 2008-II ii) semestre 2009-I		

- Asimismo, mediante la Carta N° 468-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 22 de agosto de 2012 (folios 59 y 60 del Expediente), se realiza la aclaración de la precisión del inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando que la imputación efectuada se refería a las dos autorizaciones acuícolas dedicadas al cultivo del recurso langostino de propiedad de la empresa: i) la otorgada mediante Resolución Directoral N° 075-2007-PRODUCE/DGA del 06 de setiembre de 2007 ubicada en la Zona Estero Hondo, distrito, provincia y departamento de Tumbes; y ii) la otorgada mediante la Resolución Directoral N° 033-2008-PRODUCE del 27 de setiembre de 1995 ubicada en la Zona Vanguardia, entre el Estero Hondo y el Estero Puerto Rico, distrito, provincia y departamento de Tumbes<sup>3</sup>.



<sup>1</sup> De acuerdo a los datos publicados en el Portal institucional del Ministerio de la Producción, la empresa Langostinera Tumbes S.A.C., es titular de dos autorizaciones acuícolas, la primera con un área de 159.00 has., otorgada mediante Resolución Directoral N° 075-2007-PRODUCE/DGA del 06 de setiembre de 2007 y vigente hasta el 06 de setiembre de 2037, ubicada en la Zona Estero Hondo, carretera Panamericana Norte Km 1275 distrito, provincia y departamento de Tumbes. La segunda autorización acuícola cuenta con un área de 53.00 has., otorgada mediante la Resolución Directoral N° 033-2008-PRODUCE/DGA (antes Resolución Ministerial N° 510-95-PE del 27 de setiembre de 1995) ubicada en la Zona Vanguardia – Estero Hondo y Estero Puerto Rico, distrito, provincia y departamento de Tumbes.

<sup>2</sup> Se señala que a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobaron los actos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y se determinó el 16 de febrero del 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.

<sup>3</sup> Se señala que en la búsqueda de la verdad material, se realizó una búsqueda en el catastro, determinándose que la empresa cuenta con dos autorizaciones: la primera de ellas con un área de 53.00 has. y la segunda con un área de 159.00 has. en la Bahía de Samanco, Distrito de Samanco, Provincia de Santa, Departamento de Ancash.

Lima, 27 DIC. 2012

Juanita Esther Gil Campos  
FEDATARIO

Señala que a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobaron los actos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y se determinó el 16 de febrero del 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería. Se señala que en la búsqueda de la verdad material, se realizó una búsqueda en el catastro, determinándose que la empresa cuenta con dos autorizaciones: la primera de ellas con un área de 53.00 has. y la segunda con un área de 159.00 has. en la Bahía de Samanco, Distrito de Samanco, Provincia de Santa, Departamento de Ancash.



4. Así, el 27 de julio de 2012 la empresa Langostinera Tumbes S.A.C. presentó sus descargos a la Dirección Regional de Tumbes (folios 06 al 26 del Expediente), los mismos que fueron complementados con los escritos de registro N° 12895 y registro N° 018664 del 12 de junio de 2012 (folios 31 al 54 del Expediente) y del 23 de agosto de 2012 (folios 68 y 69 del Expediente), respectivamente, recibidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización – OEFA.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto verificar si la empresa Langostinera Tumbes S.A.C. incumplió con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE al no presentar los reportes de monitoreo ambiental, lo cual constituye una infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

III. ANÁLISIS

- III.1. Hecho imputado: Incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE lo cual constituye una infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>4</sup>.

Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

6. Mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", la cual en concordancia con la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE señala que los titulares acuícolas<sup>5</sup> deberán realizar semestralmente<sup>6</sup> el monitoreo ambiental al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.

7. Dado que esta Guía entró en vigencia 30 (treinta) días después de su publicación, es decir el 24 de junio de 2007, la obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales semestralmente se inició a partir del segundo semestre del año 2007.

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación exige, en la forma modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente".

<sup>5</sup> Cabe precisar que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo de especies acuáticas, tal como lo señala el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

<sup>6</sup> En el literal g) del punto 6.1 monitoreo ambiental de la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha sido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y el que me remito en caso necesario de lo que soy fe.

Lima, 27 DIC. 2012

Juanita Esther Gil Campos  
FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 412 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 11-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

8. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
9. En ese sentido, de acuerdo al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el hecho de: *"no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente"*, constituye infracción administrativa.
10. De acuerdo a lo antes señalado, Langostinera Tumbes S.A.C, como titular de dos autorizaciones acuícolas de mayor escala, tiene la obligación de realizar los reportes de monitoreo ambiental<sup>7</sup> por cada una de las autorizaciones tal y como lo exige la norma técnica "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura", aprobada por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, en las cuales se indica que la frecuencia de los monitoreos ambientales será trimestral y la presentación a la autoridad ambiental sectorial - Dirección General de Asuntos Ambientales -DIGAAP (hoy Dirección General de Sostenibilidad Pesquera) será cada semestre<sup>8</sup>.
11. Sin embargo, en el Informe N° 020-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 20 de enero del 2011 se señala lo siguiente (folios 02 y 03 del Expediente):

*"En la consolidación de la información, relacionada al cumplimiento de la presentación de los reportes de monitoreo por empresas acuícolas, no registra información correspondiente al II semestre 2008 y I semestre 2009 por parte de la empresa Langostinera Tumbes S.A.C. de ninguna de sus autorizaciones.*

(...)

*La empresa Langostinera Tumbes S.A.C, titular de dos autorizaciones acuícolas ubicadas en el distrito y provincia de Tumbes, departamento de Tumbes, habría incurrido en presunta infracción administrativa (...) al no presentar los reportes de monitoreos correspondientes al II semestre del 2008 y I semestres 2009 de sus resoluciones autoritativas"*



Lima, 27 DIC. 2012

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>7</sup>, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.  
 Señalar que adicionalmente a lo señalado, de acuerdo al artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación; ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Juanita Esther Gil Campos  
 FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 412 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 11-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

12. Al respecto, cabe precisar que mediante escrito recibido el 27 de julio de 2010, se evidencia que la empresa Langostinera Tumbes S.A.C. presentó un único reporte de monitoreo ambiental por sus dos autorizaciones acuícolas de mayor escala, atribuyendo dicho monitoreo al semestre 2008-II y 2009-I. Sin embargo, resulta evidente que la empresa debió presentar un monitoreo ambiental por cada una de sus autorizaciones acuícolas y correspondiente a cada uno de los semestres señalados, por lo que la empresa ha incumplido con las disposiciones de la normativa acuícola ambiental (folios 06 al 25 del Expediente).

13. Asimismo, ha presentado un monitoreo ambiental cuya toma de muestras ha sido efectuada el 03 de febrero de 2009, es decir, dentro del semestre 2009-I; sin embargo, fueron presentados a la autoridad ambiental el 27 de julio de 2010, es decir, con un retraso de trece meses de concluido el semestre. En este sentido, se comprueba que la empresa Langostinera Tumbes S.A.C. no cumplió con presentar el reporte de monitoreo correspondiente al semestre 2009-I dentro del plazo establecido para ello.

14. Respecto al monitoreo correspondiente al semestre 2008-II, cabe precisar que dado que la única muestra recogida corresponde al semestre 2009-I, la empresa Langostinera Tumbes S.A.C. no ha presentado monitoreo correspondiente al semestre 2008-II.

15. En atención a lo indicado, se concluye que la empresa Langostinera Tumbes S.A.C. no cumplió con la entrega de los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los semestres 2008-II y 2009 I a la autoridad ambiental sectorial competente, respecto a sus dos autorizaciones acuícolas y según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

16. La empresa Langostinera Tumbes S.A.C. en sus descargos alega lo siguiente:

- i) El monitoreo ambiental presentado el 27 de julio de 2010 tienen fechas de muestreo 03 y 10 de febrero de 2009, por lo que se debiera dar por presentado los monitoreos correspondientes a los semestres 2008-II y 2009-I;
- ii) Asimismo, la empresa alega que cuenta con dos autorizaciones acuícolas que abarcan un área de producción, que por ser única, tienen un solo afluente, por lo que los análisis realizados por Certificaciones del Perú S.A. y presentados en su oportunidad corresponden a ambas autorizaciones.

17. Respecto a lo alegado por la empresa en el punto i) del párrafo precedente debe señalarse que la empresa fiscalizada no ha presentado el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2009 verificándose que las toma de muestra se efectuaron dentro del primer semestre del año 2009.

18. Adicionalmente a ello, cabe precisar que la presentación del monitoreo correspondiente al semestre 2009-I es en exceso tardío, al haber sido presentado el 27 de julio de 2010, tal como se señaló en el párrafo 13 de la presente Resolución.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, 27 Dic. 2012

Juanita Esther Gil Campos  
 FEDATARIO



19. En este sentido, conforme a la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en la Actividad de Acuicultura", aprobada por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE y a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental son semestrales, por tanto, no es posible invocar su presentación oportuna por parte de la empresa cuando se realiza después de trece meses, luego de concluido el semestre 2009-I.
20. En cuanto al argumento señalado en el punto ii) del párrafo 16, cabe precisar que tal como se señaló con anterioridad, es evidente que empresa Langostinera Tumbes S.A.C. presentó un sólo reporte de monitoreo ambiental por sus dos autorizaciones acuícolas de mayor escala por los semestres 2008-II y semestre 2009-I, aduciendo ser una única área de producción. Sin embargo, cuenta con dos derechos acuícolas independientes, por lo que la empresa debió presentar los reporte de monitoreo ambiental por cada campo acuícola que posee, debido a que el monitoreo en cada punto de muestreo recoge información de los parámetros físico-químicos del medio acuático donde se ubican los proyectos acuícolas.
21. Asimismo, cabe precisar que la no presentación oportuna de los reportes de monitoreo ambiental por parte de la empresa acuícola implica que no se dispone de registros del monitoreo de los parámetros físico-químicos del medio acuático donde se ubica el proyecto acuícola y por tanto la autoridad competente no tiene datos para fiscalizar el impacto que está generando el cultivo de la especie langostino en el medio ambiente, finalidad por la cual el reporte de monitoreo es exigido. Por tanto, la presentación de dichos monitoreos es necesaria y obligatoria semestralmente.
22. Por lo tanto, la empresa Langostinera Tumbes S.A.C., como titular de dos autorizaciones acuícolas de mayor escala para el cultivo del recurso langostino, debió haber cumplido con la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de manera semestral, culminado los periodos 2008-II y 2009-I y alcanzarlos a la autoridad ambiental competente por cada una de sus autorizaciones, cuestión que no se acredita. Así, los argumentos mencionados no la eximen de responsabilidad.

Determinación de la sanción por incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, lo cual constituye infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

23. La comisión de la infracción prevista en el numeral 39° del artículo 134° de la Ley General de Pesca es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a 0.5 UIT por semestre incumplido.

En consecuencia, corresponde imponer a la empresa Langostinera Tumbes S.A.C., una sanción correspondiente a 2 UIT debido a que no cumplió con la presentación oportuna de los Reportes de Monitoreo Ambiental respecto de los semestres de los años 2008-II y 2009-I



El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que voy en.

Lima, 27 Dic. 2012

Juanita Esther Gil Campos  
FEDATARIO



correspondientes a sus dos autorizaciones acuícolas de la cual es titular<sup>9</sup>, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Langostinera Tumbes S.A.C. con una multa ascendente a 02 (dos) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por haberse acreditado responsabilidad administrativa, de acuerdo al siguiente cuadro:

INFRACCIÓN	NORMA INCUMPLIDA y TIPIFICACION DE LA INFRACCIÓN	TIPIFICACION DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
<p>No cumplió con la entrega de los Reportes de Monitoreo Ambiental semestrales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, en las siguientes concesiones acuícolas:</p> <p>1) En la autorización otorgada mediante Resolución Directoral N° 075-2007-PRODUCE/DGA:</p> <p>i) semestre 2008-II ii) semestre 2009-I</p> <p>2) En la autorización otorgada mediante Resolución Directoral N° 033-2008-PRODUCE/DGA:</p> <p>i) semestre 2008-II ii) semestre 2009-I</p>	<p>Incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, lo cual constituye una infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.</p>	<p>Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.</p>	<p>2 UIT</p>

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

9 Langostinera Tumbes S.A.C. es titular de dos autorizaciones acuícolas, otorgadas mediante Resolución Directoral N° 075-2007-PRODUCE/DGA del 06 de setiembre de 2007, y la segunda otorgada mediante la Resolución Directoral N° 033-2008-PRODUCE/DGA, ambas ubicadas en la Zona Vanguardia – Estero Hondo y Estero Puerto Rico, distrito, provincia y departamento de Tumbes.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
OEFA  
El presente documento que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 27 DIC. 2012  
Anita Esther Gil Campos  
EDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 412 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 11-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Artículo 3°.- Informar a la empresa Langostinera Tumbes S.A.C., que contra la presente Resolución solo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.

*[Handwritten Signature]*  
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

**OEFA**  
**Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 27 DIC. 2012.

Juanita Esther Gil Campos  
FEDATARIO

100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120
121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141
142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162
163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183
184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204
205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225
226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246
247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267
268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288
289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309
310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330
331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351
352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372
373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393
394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414
415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435
436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456
457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477
478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498
499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519
520	521	522	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540
541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561
562	563	564	565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582
583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600	601	602	603
604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624
625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	645
646	647	648	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666
667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686	687
688	689	690	691	692	693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704	705	706	707	708
709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729
730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750
751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771
772	773	774	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792
793	794	795	796	797	798	799	800	801	802	803	804	805	806	807	808	809	810	811	812	813
814	815	816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	829	830	831	832	833	834
835	836	837	838	839	840	841	842	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	854	855
856	857	858	859	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	874	875	876
877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894	895	896	897
898	899	900	901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916	917	918
919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930	931	932	933	934	935	936	937	938	939
940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958	959	960
961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	976	977	978	979	980	981
982	983	984	985	986	987	988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1000	1001	1002